



# Resolución de Gerencia General

N° 012-2020-BNP-GG

Lima, 10 MAR, 2020

## VISTOS:

La carta s/n con Registro N° 20-0001249 de fecha 27 de enero de 2020, de la servidora Alicia Mercedes Morales Mejía; y, el Informe Legal N° 000089-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 10 de marzo de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante carta s/n con Registro N° 20-0000029 de fecha 02 de enero de 2020, la servidora Alicia Mercedes Morales Mejía, servidora nombrada al amparo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, la servidora) solicitó a la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú los reajustes, devengados, intereses y todo concepto que le pudiera corresponder, en aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, Fijan monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública;

Que, con fecha 07 de enero de 2020, la Oficina de Administración notificó a la servidora, la Carta N° 000015-2020-BNP-GG-OA y el Informe Técnico N° 000014-2020-BNP-GG-OA-ERH de fecha 06 de enero de 2020, elaborado por su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, señalando, entre otros aspectos, que no procede lo solicitado por la servidora en su carta s/n con Registro N° 20-0000029;

Que, por medio de la carta s/n con Registro N° 20-0001249 de fecha 27 de enero de 2020, la servidora interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000015-2020-BNP-GG-OA;

Que, el inciso 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre ellos, el recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de



## **Resolución de Gerencia General N° 012-2020-BNP-GG**

*las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, el artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC señala, entre otros aspectos, que la Oficina de Administración depende jerárquicamente de la Secretaría General, ahora Gerencia General;

Que, habiendo interpuesto la servidora su recurso de apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico de la Oficina de Administración resolver dicho recurso;

Que, la servidora solicitó en su recurso de apelación se declare la nulidad de lo actuado y se le otorguen los reajustes, devengados, intereses y todo concepto que le pudiera corresponder, en aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, sustentando su pedido en los siguientes argumentos: *“(…), la BNP pretende dar respuesta a mi pedido a través de una carta y un informe técnico, documentos que no son los idóneos para atender el pedido de los administrados, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444”;*

Que, en adición a ello, la servidora señaló lo siguiente: *“(…), la administración se encuentra en el deber de pronunciarse a través de la correspondiente resolución respecto a las solicitudes presentadas por los administrados, siendo que no establece ninguna excepción a dicha obligación, por lo que al no haberlo hecho en el presente caso (ya que se ha pretendido pronunciarse a través de una “carta” y un “informe técnico”) se ha producido un vicio insalvable que acarrea la nulidad de todo el procedimiento, lo que deberá ser declarado por el superior jerárquico en aplicación del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444”;*

Que, de lo manifestado por la servidora se advierte que la carta s/n con Registro N° 20-0000029 se realizó en el marco de su derecho de petición, el cual se encuentra regulado en el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, que implica la obligación de la Administración de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, la norma en mención no precisa la formalidad del documento con el que debe darse dicha respuesta. En esa línea, la Carta N° 000015-2020-BNP-GG-OA notificada a la servidora con fecha 07 de enero de 2020 cumple con lo dispuesto en el inciso 117.3 del artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, es decir, con dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, con lo que se desvirtúa de plano el pedido de nulidad formulado por la servidora;

Que, por otro lado, la servidora señaló que la entidad se niega a cumplir con el pago de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 037-94, precisando, entre otros argumentos, lo siguiente: *“(…), sin perjuicio de la pretensión de nulidad (…), en el Informe Técnico N° 000014-2020-BNP-GG-OA-ERH se concluye que no procede legalmente admitir las pretensiones expuestas por mi parte, respecto del cálculo del concepto remunerativo por*





## **Resolución de Gerencia General N° 012-2020-BNP-GG**

*aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que considera habría reconocido SERVIR en el Informe Técnico N° 938-2019-SERVIR/GPGSC, ni procede el pago de reajustes, devengados e intereses legales; sin embargo, es del caso indicar que el DU N° 037-94 ordena realizar unos pagos de acuerdo al artículo 1°, lo cual es confirmado en el Informe Técnico N° 938-2019-SERVIR/GPGSC, que no ha sido tomado en cuenta por la BNP, negando simplemente lo ordenado por dicha institución, utilizando para ello una “supuesta interpretación” que no resiste el más mínimo análisis jurídico en su afán de incumplir sus obligaciones”;*

Que, el Informe Técnico N° 000014-2020-BNP-GG-OA-ERH elaborado por el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración concluyó respecto del pedido de la servidora que: *“4.4 (...) no procede legalmente admitir las pretensiones de la servidora Sra. Alicia Mercedes Morales Mejía (Reg. N° 029, 02ENE2020), respecto del cálculo del concepto remunerativo por aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que considera habría reconocido SERVIR en el Informe Técnico N° 938-2019-SERVIR/GPGSC, ni procede el pago de reajustes, devengados e intereses legales”;*

Que, por su parte, el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 938-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señaló en relación al Decreto de Urgencia N° 037-94, lo siguiente: *“En principio, se debe tener en consideración que el Decreto de Urgencia N° 037-94 tiene como finalidad lo siguiente: (i) fijar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública a partir del 1 de julio de 1994; y (ii) aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada”;*

Que, a mayor ilustración, la Autoridad Nacional de Servicio Civil ha señalado en reiteradas resoluciones como la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC – Segunda Sala y la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC – Segunda Sala, respecto de la nivelación del ingreso total permanente, lo siguiente: *“A criterio de esta Sala cuando el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o norma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. (...)”;*

Que, mediante Memorando N° 000050-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 04 de marzo de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Oficina de Administración se sirva precisar si la entidad ha cumplido con pagar oportunamente los beneficios que le pudieran corresponder a la servidora en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-94;



## Resolución de Gerencia General N° 012-2020-BNP-GG

Que, por medio del Informe N° 000101-2020-BNP-GG-OA-EAF de fecha 06 de marzo de 2020, el Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración señaló que la entidad ha realizado, en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-94, los siguientes pagos a la servidora:

FECHA	COMPROBANTE DE PAGO N°	REGISTRO SIAF N°	MONTO (S/)
31/12/2012	002153	000286	17,513.25
31/12/2014	005346	004588	702.82
31/12/2015	004697	004862	772.76
TOTAL			<b>18,988.83</b>

Que, a través del Memorando N° 000551-2020-BNP-GG-OA de fecha 09 de marzo de 2020, la Oficina de Administración hizo de conocimiento de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000273-2020-BNP-GG-OA-ERH de la misma fecha, de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, a través del cual, señaló que: "1. *Mediante Informe N° 000101-2020-BNP-GG-OA-EAF el Equipo de Trabajo de Administración Financiera de fecha 06MAR2020, remitió tres (3) comprobantes de pago en copias fedateadas, mediante los cuales se acreditan los pagos efectuados a la impugnante y por ende no se tiene deuda pendiente por concepto de bonificación especial del D.U N° 037-94, (...)*" (Énfasis agregado);

Que, de conformidad con lo señalado por la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos en el precitado Informe N° 000273-2020-BNP-GG-OA-ERH, la entidad no mantiene deuda pendiente de pago con la servidora, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, a través del Informe Legal N° 000089-2020-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, sustentándose en lo señalado por la Oficina de Administración y sus Equipos de Trabajo de Recursos Humanos y de Administración Financiera recomendó declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la servidora;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;





## Resolución de Gerencia General N° 012-2020-BNP-GG

### SE RESUELVE:


**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora Alicia Mercedes Morales Mejía contra la Carta N° 000015-2020-BNP-GG-OA, de la Oficina de Administración, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución y sus respectivos antecedentes a la servidora Alicia Mercedes Morales Mejía, dejándose a salvo su derecho para acudir a la vía correspondiente, en caso lo estime pertinente.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.



  
**CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**  
Gerente General  
Biblioteca Nacional del Perú

